



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

LUNES 13 ABRIL 1936

Núm. 104.—Página 401

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Decreto aprobando las estipulaciones que comprende el Convenio general de Pagos, firmado entre la República española y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa el día 4 del actual.—Páginas 401 a 403.

### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que ni el Estado ni las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada del trigo con arreglo a los preceptos de la Ley de 9 de Junio de 1935, vienen obligados al pago a los Ayuntamientos del arbitrio de Pesas y Medidas. Páginas 403 y 404.

Otras resolviendo expedientes de las Sociedades de seguros que se mencionan.—Páginas 404 y 405.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que los funciona-

rios que se mencionan, Auxiliares interinos del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, cesen en los destinos que se indican.—Página 405.

Otra declarando en situación de excedente a D. Fernando Valls Taberner. Página 405.

Otra idem id. id. a D. Jesús Comin Sa-gües.—Página 405.

Otra haciendo extensiva la instauración de los cursos de Aprendizaje con destino a los Aprendices procedentes del Taller de torpedos del Arsenal de la Base Naval de Cartagena, concedidos por Orden ministerial de 7 de Marzo próximo pasado, a los Talleres de Ingeniería y Artillería de dicha Base.—Página 405.

Otra nombrando a D. Benigno Marro-yo Gago Presidente del Patronato local de formación profesional de Logroño.—Página 405.

Otras relativas a la prórroga de contratos de arrendamiento de los locales que se citan.—Páginas 405 y 406.

Otra nombrando a D. Alfredo Sabio Vocal del Patronato local de Formación profesional de Bilbao.—Página 406.

Otra resolviendo expediente incoado por D. Ricardo Molner Gimeno, Director de la Escuela nacional graduada de Manresa (Barcelona).—Página 406.

Otras nombrando en ascenso de escala para los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 406 y 407.

Otras idem a D. Rufino Laiseca y a D. Félix González Cintora Vocales del Patronato local de Formación profesional de Bilbao.—Página 407.

Otras prorrogando por el segundo trimestre de 1936 los contratos de arrendamiento de los locales que se citan.—Páginas 407 y 408.

Otra desestimando instancia elevada por los Profesores Auxiliares numerarios e interinos y Ayudantes meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Linares (Jaen).—Página 408.

Otra concediendo a doña Maria Buj y Luna licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento. — Página 408.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

Firmado el día 4 del corriente mes un Convenio General de Pagos entre España y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, parece conveniente aprobar las estipulaciones acordadas por los Representantes en la negociación de las mencionadas Altas Partes Contratantes, dado que en el artículo 17 del Convenio mencionado se fija

la fecha del día 13 del actual para su entrada en vigor; y, en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las estipulaciones que comprenden el Convenio General de Pagos firmado entre la República Española y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa el día 4 de Abril del corriente año.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Estado,  
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Convenio general de pagos entre la República española y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

Su Excelencia el Presidente de la República española y Su Majestad el Rey de los belgas, deseosos de facilitar los pagos recíprocos entre la República española y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, han resuelto

concluir a este efecto un Convenio y han designado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República española; Al Excmo. señor D. Augusto Barcia Trelles, Ministro de Estado;

Su Majestad el Rey de los belgas; A' Excmo. Sr. Robert Everts, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en España,

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1.º

1) Los pagos entre España y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa se efectuarán dentro del cuadro de estipulaciones del presente Convenio.

2) Por la designación "España" las Altas Partes contratantes entienden: el territorio peninsular español, las islas Baleares y las islas Canarias, así como las ciudades de Melilla y Ceuta.

#### Artículo 2.º

1) A los fines del presente Convenio son consideradas:

a) Como mercancías españolas, aquellas que estén producidas en España o en las que haya recaído una transformación o un trabajo suficientes para conferirles la nacionalidad española;

b) Como mercancías belgas o luxemburguesas, aquellas que estén producidas en Bélgica o en Luxemburgo o en las que haya recaído una transformación o trabajo suficientes para conferirles la nacionalidad belga o luxemburguesa.

2) El presente Convenio no se aplica a las mercancías que no hacen más que transitar a través del territorio de uno u otro de los Estados contratantes ni a aquellas en las que no haya recaído un trabajo suficiente para conferirles, respectivamente, la nacionalidad española, belga o luxemburguesa.

#### Artículo 3.º

1) Las cantidades debidas por compra de mercancías españolas importadas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa se ingresarán íntegramente a su vencimiento, en belgas, en el crédito de la cuenta del Centro Oficial de Contratación de Moneda (llamado "Centro" en el presente Convenio) en el Banco Nacional de Bélgica, con la obligación para el Centro de pagar en pesetas al beneficiario en España desde el recibo del aviso que haga el Banco Nacional de Bélgica de aquellas entregas.

2) Cuando la suma debida esté expresada en una divisa diferente del belga, se ingresará en belgas, sobre la base del curso medio cotizado para la divisa en cuestión en la última sesión de la Bolsa de Bruselas precedente al día de la entrega.

3) Salvo el caso en que la factura esté expresada en pesetas, las entregas efectuadas por los deudores en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa en el crédito de la cuenta del Centro constituirán un pago liberatorio; se respetarán, sin embargo, los acuerdos contrarios entre las partes interesadas.

4) Las cantidades que figuren en el crédito de esta cuenta no producirán interés.

5) El Banco Nacional de Bélgica comunicará cada día al Centro las entregas verificadas. El aviso de crédito mencionará los nombres y direcciones de quienes hayan dado la orden en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y los nombres y direcciones de los beneficiarios en España a cuenta de los cuales se abre el crédito en el Centro; hará mención, siempre que sea posible, del Banco encargado del cobro.

#### Artículo 4.º

Las mercancías españolas importadas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa deberán venir acompañadas a su paso por las Aduanas de un doble de la factura, indicando el vencimiento del crédito y con la obligación para el deudor de pagar el montante de la misma en la cuenta del Centro en el Banco Nacional de Bélgica.

#### Artículo 5.º

Los Gobiernos español y belga convienen en repartir los montantes en belgas ingresados, conforme a las estipulaciones del artículo 3.º, en el crédito de la cuenta del Centro en el Banco Nacional de Bélgica, de la siguiente manera:

- 55 por 100 a una cuenta especial A.
- 45 por 100 a una cuenta especial B.

#### Artículo 6.º

1) El Centro destinará los haberes en belgas ingresados en el crédito de su cuenta especial A en el Banco Nacional de Bélgica, a la liquidación a su vencimiento, de los créditos comerciales llamados nuevos, entendiéndose por tales aquellos cuyo vencimiento sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2) En la fecha de la puesta en vigor del presente Convenio toda exportación de mercancías belgas o luxemburguesas será sometida a un visado previo de l'Office de Compensation Belgo-Luxembourgeois (denominado "Office" en el presente Convenio); este visado deberá hacerse en una copia de la factura certificada conforme. Las liquidaciones previstas en el párrafo 1) de este artículo se efectuarán exclusivamente sobre presentación de las copias de las facturas visadas en la forma indicada.

3) Con objeto de evitar la constitución de atrasos, el Office no dará el visado a que se refiere el párrafo 2) de este artículo más que en los límites de las previsiones de disponibilidades de la cuenta especial A abierta al Centro en el Banco Nacional de Bélgica. Estas previsiones se establecerán sobre la base de las importaciones de mercancías españolas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

#### Artículo 7.º

El Centro cubrirá en belgas, en la medida de las disponibilidades, todos los créditos que son objeto del presente Convenio y cuyo contravalor haya sido entregado por el deudor.

1) Cuando la suma debida esté expresada en pesetas, la conversión a belgas se hará sobre la base de la úl-

tima cotización del belga en la Bolsa de Madrid el día anterior a la venta de belgas al interesado.

2) Cuando la cantidad adeudada esté expresada en una divisa diferente al belga o a la peseta, será liquidada en belgas según las últimas cotizaciones oficiales de la Bolsa de Madrid el día anterior a la venta de belgas al interesado, tomando, respectivamente, como base el curso de la divisa en cuestión en relación con la peseta y el curso del belga en relación con esta última divisa.

#### Artículo 8.º

1) La cesión de belgas por el Centro a los importadores en España para los créditos comerciales llamados nuevos, no podrá efectuarse más que sobre presentación de una copia de la factura visada por el Office. Esta copia visada será entregada por el importador en España al Centro, quien la unirá debidamente estampillada, a las órdenes de pago sobre sus disponibilidades al Banco Nacional de Bélgica.

2) El Centro transmitirá diariamente al Banco Nacional de Bélgica una lista, establecida sobre formulario *ad hoc*, de las ventas de belgas efectuadas a favor de los acreedores; un duplicado de esta lista se comunicará al Office.

#### Artículo 9.º

1) Si las disponibilidades de la cuenta especial A del Centro en el Banco Nacional de Bélgica resultaren en un momento dado insuficientes para dar satisfacción a las peticiones de belgas, a su vencimiento, el deudor en España estará obligado a ingresar en pesetas el contravalor de su deuda en la cuenta del Centro en el Banco Nacional de Bélgica cuando la cantidad adeudada esté expresada en una divisa diferente de la peseta. La conversión en pesetas se hará sobre la base de las últimas cotizaciones oficiales de la Bolsa de Madrid en el día anterior a la entrega de las sumas.

2) Las peticiones de belgas diferidas así serán tenidas en cuenta por el Centro, que las tramitará por orden cronológico y a medida que se vayan constituyendo las disponibilidades necesarias.

#### Artículo 10.

1) Los haberes en belgas llevados al crédito de la cuenta especial B del Centro en el Banco Nacional de Bélgica se destinarán por el Office a la liquidación progresiva y a prorrata de los créditos comerciales llamados atrasados, entendiéndose por tales aquellos cuyo vencimiento sea anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2) Desde la entrada en vigor del presente Convenio los deudores en España ingresarán en el Centro (Banco de España) a favor del Banco Nacional de Bélgica, que actuará en calidad de Cajero del Office, el contravalor en pesetas de sus deudas comerciales atrasadas en relación con sus acreedores en la Unión económica belgoluxemburguesa. Cuando la cantidad adeudada esté expresada en una divisa diferente de la peseta, la conversión en pesetas se efectuará sobre la base de las últimas co-

tizaciones oficiales de la Bolsa de Madrid el día anterior a la entrega de las sumas.

El Centro informará diariamente al Banco Nacional de Bélgica de estos ingresos.

3) El Centro y el Office decidirán de común acuerdo, con la aprobación de sus Gobiernos, las modalidades de aplicación y de liquidación progresiva y a prorrata de los créditos comerciales atrasados.

#### Artículo 11.

1) Las cantidades adeudadas en España, aparte de aquellas a que se refiere el artículo 3.º—por cualquier título que sean—por personas físicas y morales domiciliadas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, se ingresarán íntegramente en belgas, a su vencimiento, en el crédito de una cuenta C que se abrirá al Centro en el Banco Nacional de Bélgica, con la obligación para el Centro de pagar en pesetas al beneficiario en España desde la llegada del aviso que haga de esta entrega el Banco Nacional de Bélgica.

2) Las estipulaciones de los párrafos 2) al 5) del artículo 3.º se aplicarán igualmente a las liquidaciones previstas en el párrafo anterior.

#### Artículo 12.

1) El Centro destinará los haberes en belgas llevados al crédito de su cuenta C en el Banco Nacional de Bélgica a satisfacer las peticiones de cambio relativas a los créditos enumerados a continuación:

a) Los créditos comerciales financieros; es decir, aquellos que procedan de la actividad ejercida por Empresas belgas o luxemburguesas establecidas en España, tales como los intereses que deban pagarse al Extranjero por obligaciones o por deudas de todas clases, los beneficios, los dividendos, así como las sumas debidas al Extranjero por gastos generales habidos fuera de España, con la excepción, sin embargo, de reembolsos de capitales.

b) Los créditos financieros pertenecientes a acreedores belgas o luxemburgueses; es decir, aquellos que se refieren a los capitales belgas o luxemburgueses invertidos en España en Empresas de nacionalidad que no sean belga o luxemburguesa, y según la importancia de dichos capitales en estas Empresas, tales como los intereses a pagar en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa por obligaciones o por deudas de todas clases.

Los pagos de créditos a que se refieren las letras a) y b) de este párrafo se efectuarán por mediación del Banco Nacional de Bélgica.

2) En cualquier caso quedan excluidas las transferencias de capitales.

3) Se consideran como acreedores belgas o luxemburgueses en el sentido del párrafo 1), letra b), de este artículo:

a) Las personas físicas y morales de nacionalidad belga o luxemburguesa domiciliadas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

b) Las personas físicas que no sean de nacionalidad belga o luxemburguesa domiciliadas desde antes de la entrada en vigor del presente Convenio en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, siempre que hayan sido en 13 de Ju-

nio de 1935 propietarias de los títulos o créditos de las obligaciones o que hayan adquirido después de esta fecha otros títulos o créditos mediante el producto de la realización de aquéllos.

No pueden ser considerados como propietarios o acreedores aquellas personas a las cuales los cupones, títulos de participación en los beneficios o intereses han sido sólo entregados para su cobro o a título de garantía o prenda.

4) Los Gobiernos español y belga ejercerán un control severo en cuanto a la aplicación de las estipulaciones del presente artículo y se tendrán mutuamente al corriente de aquellos casos en los que pueda descubrirse una tentativa de fraude sobre las condiciones fijadas en los párrafos anteriores.

5) El Centro y el Office fijarán de común acuerdo y con la aprobación de sus Gobiernos las modalidades oportunas para asegurar la ejecución del presente artículo.

#### Artículo 13.

Pueden efectuarse operaciones de compensación privada mediante autorización previa en cada caso del Centro y del Office. Estos dos organismos, conforme a las instrucciones que les sean dadas por sus Gobiernos, se pondrán de acuerdo sobre las modalidades generales de aplicación de estas operaciones de compensación privada.

#### Artículo 14.

Cada uno de los Gobiernos se obliga a tomar, en lo que le concierne, las medidas oportunas para la observancia de las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 15.

Las dificultades de aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo por el Centro y el Office, salvo intervención de los Gobiernos contratantes, en caso de necesidad.

#### Artículo 16.

A la expiración del presente Convenio, el saldo disponible en el crédito de las cuentas del Centro en el Banco Nacional de Bélgica será utilizado conforme a las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 17.

El presente Convenio entrará en vigor el 13 de Abril de 1936 y tendrá una duración de tres meses. Si no fuere denunciado un mes antes de la expiración de este plazo, será prorrogado por tácita reconducción por un nuevo período de tres meses y así sucesivamente en tanto que una u otra de las Altas Partes contratantes no haya manifestado su deseo de ponerle fin con treinta días de antelación.

Hecho en Madrid en doble ejemplar, a 4 de Abril de 1936.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura se ha dirigido a este de Hacienda

interesando que se declare de un modo general que los trigos adquiridos por el Estado, en aplicación de la Ley de 9 de Junio de 1935, utilizando los servicios de las entidades adjudicatarias, en ningún caso están sometidos al arbitrio de Pesas y Medidas.

A tal objeto expone:

1.º Que varias de las entidades que resultaron adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigo, de acuerdo con los preceptos de la dicha Ley, y los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de diversas provincias, le han comunicado las reclamaciones de numerosos Ayuntamientos y arrendatarios del arbitrio de Pesas y Medidas que pretenden se abone por las referidas entidades el arbitrio correspondiente al trigo que adquirió el Estado para retirarlo transitoriamente del mercado, el cual, sin la aplicación de la repetida Ley, no hubiera salido de los graneros de los agricultores y no hubiera estado sometido, por tanto, a arbitrio alguno; y

2.º Que por tratarse de entidades que hicieron el servicio por cuenta del Estado sin utilizar el servicio de Pesas y Medidas y porque el trigo adquirido por el Estado ha de considerarse que no ha sido objeto de la operación comercial de compraventa en su totalidad, puesto que sólo se completará ésta cuando el cereal salga de los almacenes para la molturación o consumo, procede una disposición en el sentido expresado.

El arbitrio de Pesas y Medidas, de cuya exacción se trata, fué cedido a los Ayuntamientos por el Decreto de 7 de Junio de 1891, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890. Aquel Decreto dispuso, entre otros particulares, que los Ayuntamientos podrán establecer tal arbitrio para todas las ventas o transferencias que se verifiquen dentro de su término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos a peso y medida, que sobre el arbitrio el Estado tendrá la participación del 10 por 100 y que los derechos correspondientes al mismo arbitrio los pagaría el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor.

Con arreglo a los preceptos establecidos en el expresado Decreto de 7 de Junio de 1891 y los que se establecieron posteriormente, se ha venido haciendo y se hace efectivo el arbitrio de Pesas y Medidas por los Ayuntamientos. Entre tales preceptos, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario o el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es, según antes se ha

dicho, quien en primer término está obligado a aquel pago.

Esto sentado, y teniendo presentes las razones aducidas por el Ministerio de Agricultura y la de tratarse de una exacción que, como se ha visto, fué cedida por el Estado a los Ayuntamientos, sin que entonces pudiera preverse que se diera el caso actual de la intervención directa de aquél en el mercado de trigo, es lógico que el Estado mismo, como cesionario del arbitrio y participe de él, y las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de aquella especie, conforme a la Ley de 9 de Junio de 1935, no satisfagan el gravamen en concepto de compradores, pues, aparte de que se daría el caso de pagárselo a sí propio el Estado, por lo que respecta a su aludida participación precisa tener en cuenta la finalidad de las adquisiciones en cuestión, a beneficio de los agricultores.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar que ni el Estado ni las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada del trigo, con arreglo a los preceptos de la Ley de 9 de Junio de 1935, vienen obligados al pago a los Ayuntamientos del arbitrio de Pesas y Medidas que pueda corresponder a las operaciones de adquisición de aquella especie.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "Hermes", Mutualidad industrial y mercantil de seguros contra los accidentes del trabajo, Madrid, en trámite de inscripción como Mutua patronal para los seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura, y para su otra Sección de seguro individual contra accidentes, y en él su comunicación fecha 19 de Febrero del corriente año, completando los datos y aclaraciones que se le tenían solicitados;

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y 33 y siguientes del Reglamento para su aplicación; y

Resultando que esta entidad constituye una Sección con el objeto de asegurar a los asociados patronos adheridos de las obligaciones que les impone la Ley y Reglamento del Trabajo en la industria y en la agricultura, con respecto a los operarios de

los mismos, pudiendo extender su radio de acción a todo el territorio nacional:

Resultando que también constituye otra Sección completamente autónoma de la anterior para el seguro individual contra accidentes:

Resultando que se halla inscrita en el Departamento de Trabajo, Sanidad y Previsión, según Orden ministerial de 27 de Marzo de 1933, y que ha constituido para su inscripción en la Inspección de Seguros un depósito en valores del Estado español, número 8.689, superior a 5.000 pesetas efectivas, a disposición del Ministerio de Hacienda; y

Considerando que los Estatutos, pólizas, tarifas y demás documentos obrantes en el expediente han sido favorablemente informados por las distintas Secciones de la Dirección general, ajustándose, en efecto, en su texto y demás requisitos a las normas substanciales que para las Sociedades aseguradoras puramente mutuas preceptúan los artículos 33 y siguientes del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes, y que se refieren principalmente a responsabilidad mancomunada, carencia de lucro, cargos directivos gratuitos y amovibles y cuotas subordinadas a resoluciones de los organismos dirigentes y de la Junta general de mutualistas,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido inscribir en el Registro establecido por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en los seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura y para practicar también el seguro individual contra accidentes, a la entidad denominada "Hermes", Mutualidad industrial y mercantil de seguros, con aprobación de la documentación presentada, cuyas rectificaciones expresa por su instancia fecha 19 de Febrero último, debiendo remitir en el plazo de un mes a la Dirección general del Tesoro y de Seguros ejemplares impresos y completos de las pólizas y Estatutos antes aludidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Universal, S. A., Seguros de Enfermedades, Barcelona, y en él el escrito de la entidad de 20 de Febrero del corriente

año enviando a la aprobación documentación complementaria de su transformación de Sociedad colectiva en Sociedad anónima e incluyendo nuevos modelos de pólizas y hojas de siniestros para continuar en sus operaciones de seguros de enfermedades:

Visto lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Enero y 11 de Junio de 1929, Reales órdenes de 31 de Marzo y 3 de Abril del mismo año, así como lo establecido en los artículos 16 y 24 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912; y

Considerando que la transformación en Sociedad anónima de La Universal, Seguros de Enfermedades, Barcelona, llevada a cabo por escritura de 28 de Mayo de 1935, ha sido informada favorablemente por las distintas Secciones de la Dirección general, a la vista de las modificaciones estatutarias presentadas recientemente, y habida cuenta también del equilibrio económico del balance-inventario aportado correspondiente a la antigua Sociedad colectiva y de que se ha hecho cargo la anónima:

Considerando que son de estimar las observaciones apuntadas por la Sección Técnicojurídica en orden a modificar en las pólizas el artículo 31 de las mismas, relativo a la disposición ministerial de 26 de Junio de 1935—que fué publicada en la GACETA DE MADRID el 6 de Julio siguiente—, debiéndose tener también en cuenta que las reducciones que puedan acordarse en el capital social, con arreglo a lo previsto en el artículo 12 de los Estatutos, no podrán rebasar el tope mínimo consignado en el Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927:

Considerando que la transformación social llevada a cabo no implica perjuicio alguno en las garantías legales y activas con respecto a la cartera actual de asegurados, ni a sus consiguientes pólizas, siendo aceptables asimismo los proyectos de contratos que presenta para lo futuro,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros, se ha servido aprobar a La Universal, S. A., Seguros de Enfermedades, Barcelona, los documentos justificativos de su transformación en Sociedad anónima, a que se refiere por su comunicación de 20 de Febrero del corriente año, así como sus proyectos de pólizas y hojas de siniestros, quedando, en consecuencia, inscrita como tal anónima en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y eliminada automáticamente del mismo Registro la antigua Sociedad colectiva de igual título; viniendo obligada la entidad a enviar en el plazo de un mes, a la Dirección gene-

ral del Tesoro y de Seguros, ejemplares impresos y completos de las pólizas aludidas, en las que habrá de rectificarse la observación apuntada en el segundo Considerando anterior, además de tener presente cuanto concierne a reducciones de su capital social, en las que no se podrá rebasar el tope mínimo exigido por las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,  
ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Próximo el día en que han de ingresar en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos los opositores aprobados para las plazas vacantes en el mismo,

Este Ministerio ha acordado cesen en la fecha 8 del mes actual los Auxiliares interinos del referido Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, que son los siguientes:

D. Braulio Alonso y Suárez Arrojas, que sirve en la Biblioteca Popular de la Latina de Madrid.

Doña Josefa García Ayuso, que sirve en la Biblioteca Universitaria de Madrid.

D. José Pérez Bojar, destinado en el Archivo Histórico Nacional y en comisión en la Biblioteca Universitaria de Madrid.

Doña Teresa Amat Torres, destinada en la Biblioteca Nacional.

Doña Encarnación Corrales Gallego, en el Museo Arqueológico Nacional.

Doña María del Carmen Asensio y Cañón, en la Biblioteca Universitaria de Madrid y en comisión en la Secretaría de este Ministerio.

Doña María González España, destinada en la Secretaría de este Ministerio.

Doña María Petra Calzada Marzal, con destino en el Archivo Histórico Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Elegido Diputado a Cortes el funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, don Fernando Yalls Taberner, quien ha prometido el cargo en la sesión de ayer,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 8 de Abril de 1933 (GACETA del día 9), ha acordado declararle excedente en el mencionado cargo de Jefe del Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona, como comprendido en el número 2.º del artículo 1.º y en el artículo 2.º de la citada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de la Biblioteca popular de Zaragoza, D. Jesús Comín Sagües, quien ha prometido el mencionado cargo en la sesión de ayer,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 8 de Abril de 1933 (GACETA del día 9), ha acordado declararle excedente en el mencionado cargo de Jefe de la Biblioteca popular de Zaragoza, como comprendido en el número 2.º del artículo 1.º y en el artículo 2.º de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación enviada por el Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Cartagena, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha resuelto hacer extensiva la instauración de los cursos de aprendizaje con destino a los Aprendices procedentes del Taller de Torpedos del Arsenal de la Base Naval de Cartagena concedidos, por Orden ministerial de 7 de Marzo próximo

mo pasado, a los Talleres de Ingeniería y Artillería de dicha Base.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Presidente del expresado Patronato al Vocal representante de los Centros de enseñanza en el mismo, D. Benigno Marroyo Gago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, insertándose esta Orden en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la vigente ley Electoral. Madrid, 3 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por la Intervención general de la Administración del Estado la prórroga durante el actual año del contrato de arrendamiento del edificio que ocupa actualmente la Escuela Normal del Magisterio primario, número 1, de Madrid, y asimismo unido a este expediente la certificación de existencia de fondos expedida por la Ordenación de Pagos,

Este Ministerio ha acordado se ratifique la Orden de 22 de Enero del año actual, en que se prorroga el contrato de arrendamiento del edificio de la calle de Almagro, número 9, y Zurbano, número 19, durante el año 1936 y precio anual de 60.000 pesetas, y que el actual trimestre se abone con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único, del presupuesto prorrogado para el primer trimestre del actual ejercicio económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la Avenida de Blasco Ibáñez, número 17, ocupa en esta capital la Escuela de Ingenieros

Navales, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato en las mismas condiciones que venia rigiendo, y precio anual de 20.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de doña Josefa Wall o persona que legalmente la represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Bilbao,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Alfredo Sabio Vocal del mencionado Patronato, en representación de la Diputación provincial y en la vacante producida por D. Juan Artiach, que representaba el mismo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Ricardo Molner Gimeno, Director de la Escuela nacional graduada de Manresa (Barcelona) y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Ricardo Molner Gimeno, Director de la Escuela nacional graduada de niños de Manresa (Barcelona) solicita el establecimiento de la Dirección única en el grupo donde está establecida su Escuela, ya que está vacante la Dirección de la graduada de niñas.

El Consejo local, Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza informan favorablemente.

Teniendo en cuenta que si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto de 14 de Junio último, que regula el establecimiento de Direcciones únicas con ocasión de vacante de una de las

Direcciones de las Escuelas graduadas establecidas en un mismo edificio, se refiere única y exclusivamente a las graduadas de menos de seis secciones, no siendo, por lo tanto, de aplicación en el presente caso, como invoca el solicitante, puede, no obstante, dadas las circunstancias que en el mismo concurren, respecto a la distribución de las clases de uno y otro sexo, dependencias y servicios comunes a ambas graduadas y la no perfecta separación de las mismas, el acordar, en beneficio de los intereses de la enseñanza, someterlas a un mismo régimen y dirección, que, por otra parte, significaría una pequeña economía para el Estado, correspondiente a la remuneración de una de las Direcciones, ya que el citado Decreto de 11 de Junio no se opone a ello, y, por último, que tanto el Consejo local como la Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona informan favorablemente,

El Negociado y la Sección proponen pase el expediente de que se trata al Consejo Nacional de Cultura por si pudiera darse alguna disposición de carácter general que permitiera acceder a lo solicitado en el presente expediente y en los casos análogos que se presenten.

Y este Consejo, considerando que este caso se halla comprendido en la Orden ministerial que con carácter general y a propuesta de este Consejo se dictó en 16 de Junio de 1934 (GACETA del 5 de Julio), entiende que debe estarse a lo dispuesto en la citada Orden y, en su consecuencia, acordarse la Dirección única de la Escuela graduada de Manresa, así como en cuantos casos se presenten.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas una plaza de Oficial segundo, Oficial primero de Administración, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Vicente Crespo Ferrándiz,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en el mismo, ha tenido a bien nombrar, en ascenso

de escala, Oficial segundo de Artes Gráficas, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Ovén Martín Martínez, y Oficial tercero de Artes Gráficas, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Andrés Jiménez Mayor, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 15 del actual, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Orden ministerial de 19 de Febrero último la plantilla del Cuerpo de Delineantes cartográficos, y amortizadas con fecha 31 de Marzo anterior dos plazas de Oficial segundo de Administración, de cuyo importe ha de destinarse la cantidad de 4.000 pesetas a mejora de dicha plantilla, según dispone la Orden de este Departamento de 31 del citado Marzo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala, por aplicación de la citada plantilla, Delineante cartográfico de término, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don Francisco Casero Infante; Delineante cartográfico mayor, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. José Nombela Bacarizo; Delineante cartográfico primero, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Benjamín Corrales de Castro, y Delineante cartográfico segundo, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Juan Gallardo Cazorla, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 1.º del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr., Aprobada por Orden ministerial de 19 de Febrero último la plantilla del Cuerpo de Oficiales de Ar-

tes Gráficas, y amortizada, con fecha 31 de Marzo anterior, una plaza de Oficial tercero de Administración, de cuyo importe ha de destinarse la cantidad de 1.000 pesetas a mejora de dicha plantilla, según dispone la Orden de este Departamento de 31 del citado Marzo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala, por aplicación de la citada plantilla, Oficial segundo de Artes Gráficas, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Manuel Serrano Hernando, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 1.º del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Orden ministerial de 19 de Febrero último la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas, y amortizadas, con fecha 31 de Marzo anterior, dos plazas de Auxiliar primero de Administración, de cuyo importe ha de destinarse la cantidad de 2.500 pesetas a mejora de dicha plantilla, según dispone la Orden de este Departamento de 31 del citado Marzo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala, por aplicación de la citada plantilla, Ayudantes segundos de Artes Gráficas, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don José Carrillo Corellano, D. Dionisio Sánchez Alonso, D. Faustino Moreno Pérez, D. Pascasio López Herrero y don Doroteo Almazán Almazán, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 1.º del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Orden ministerial de 19 de Febrero último la plantilla del Cuerpo de Mecnógrafos-

Calculadores, y amortizada, con fecha 31 de Marzo anterior, una plaza de Oficial tercero de Administración, de cuyo importe ha de destinarse la cantidad de 1.500 pesetas a mejora de plantilla y 500 pesetas más sobrantes de la anterior amortización, según dispone la Orden de este Departamento de 31 del citado Marzo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala, por aplicación de la citada plantilla, Mecnógrafo-Calculador, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a doña María del Rosario Soriano Gasch, y Mecnógrafo-Calculador, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Julián Agüero Peciña, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 1.º del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Bilbao,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Rufino Laiseca Vocal del mencionado Patronato, en representación de la Diputación y en la vacante producida por D. Juan Gallario, que representaba el mismo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Bilbao,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Félix González Cintora Vocal del mencionado Patronato, en representación de la Diputación provincial y en la vacante producida por D. Bienvenido Pérez, que representaba el mismo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Ordoño II ocupa la Biblioteca de León, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 6.500 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. Francisco Sanz Ojeda o persona que legalmente le represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la carretera de Guadalájar, número 4, ocupa en Alcalá de Henares el Almacén de Decorado del Teatro de la Opera, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 1.750 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de doña Catalina Múgica Aguirre o persona que legalmente la represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Velázquez y Bosco ocupa en Córdoba el Museo Arqueológico provincial, procede su

prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 4.635 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de doña Margarita Fernández de Córdoba y doña Mayor, Viuda de Ortega, o persona que legalmente la represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por los Profesores Auxiliares numerarios e interinos y Ayudantes meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Linares (Jaén) en solicitud de que se cubran las vacantes existentes en las Escuelas Superiores de Trabajo con los Auxiliares meritorios que prestan servicio en las mismas por el turno tercero únicamente:

Resultando que en el artículo 26 del Estatuto de Formación Profesional se establece el ascenso de meritorios dentro de los límites marcados en el

artículo 29 del citado Estatuto y sólo para las Auxiliares vacantes a este turno:

Resultando que antes de este turno existen otros dos, determinados en el ya citado artículo 26 y en el 21 del Estatuto:

Considerando que el hecho de ocupar con carácter interino una vacante es siempre un mérito para acudir a opositarla, pero no supone ningún derecho de exclusividad cuando la Ley no lo dispone:

Considerando que con anterioridad a esta petición ha sido formulada otra en idéntico sentido, desestimada por Orden ministerial de 31 de Marzo último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea desestimada la instancia, por las razones expuestas, presentada por los Profesores Auxiliares numerarios y especiales y Ayudantes meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Linares (Jaén).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Buj y Luna, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en la Biblioteca de la Universidad Central, en la que pide se le conceda

licencia por razón de parto próximo, necesidad que justifica con la certificación facultativa que acompaña:

Visto asimismo el informe del Jefe de la Biblioteca en que presta sus servicios, favorable a la concesión del permiso que se solicita:

Resultando que la instancia de la señora Buj y Luna ha sido reglamentariamente cursada, según lo que determina el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y que a la solicitud acompaña la certificación facultativa que prescribe la Real orden de 4 de Enero de 1924 y el informe del Jefe de la Biblioteca en que presta servicio la señora Buj y Luna, a tenor de lo que disponen el artículo 32 citado y el apartado tercero del tercer párrafo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio se ha servido conceder a doña María Buj y Luna licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNÉS

Señor Director general de Bellas Artes.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.